

Santiago, 3 de octubre del 2025

Dra. Ximena Aguilera
Ministra de salud

Presente

Junto con saludar, el objetivo de la presente carta abierta es exponer como ciudadanos independientes y organizados nuestra consternación y malestar frente a los hechos de los que fuimos testigos en el día de ayer jueves 2 de octubre.

Se trata de unos padres de la región de Aysén que fueron trasladados en forma obligada o compulsiva por Carabineros a un centro de salud, con el objetivo de vacunar, en forma forzada, a su hijo de 1 año ,1 mes, previa orden dictaminada por un juez con facultades de allanar y descerrajar la puerta de la vivienda, razón por la cual, las fuerzas de seguridad irrumpieron en forma violenta y sorpresiva en el inmueble. En el centro de salud se encontraba también la PDI ,al llegar los padres exponen ante los representantes de la seguridad y la salud sus razones por las que no habían accedido a vacunar a su hijo al nacer, previa sentencia dictaminada por la corte de apelaciones de Aysén, unos meses atrás.

Entre las múltiples razones refirieron que en el proceso judicial no se había aceptado considerar la presentación de un certificado médico que informaba sobre la alergia alimentaria que presentaba el menor, constituyendo una vulneración al derecho a un debido proceso.(Art.19 N° 3 de la Constitución Política de la República de Chile) y el derecho a que se respete la presentación de antecedentes médicos que avalan la eximición de vacunación (Art .33 ,inciso 3 del Código Sanitario chileno, Decreto con Fuerza de Ley N° 725/67).

Además los padres fueron coaccionados y presionados a vacunar a su hijo recién nacido, sin la entrega del consentimiento informado solicitado por estos al personal de salud del hospital, derecho amparado por la Ley 20.584 , Art. 14 que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud la ley de derechos y deberes del paciente. Este documento debe contener los estudios de seguridad, toxicidad, de interacción con otras vacunas, estudios de mutagenicidad, cancerogenicidad, fertilidad y eficacia, componentes declarados y no declarados, coadyuvantes y sus concentraciones, efectos adversos inmediatos, a corto ,largo y mediano plazo. Los padres al no tener la información que debiera haberle otorgado el sistema de salud , para tomar una decisión responsable y benéfica para su hijo., decidieron por principio de precaución, no consentir las vacunas del recién nacido, amparados en el Derecho preferente de los padres a educar y velar por la salud de sus hijos (Art. 19 N° 10 de la Constitución Política de la República de Chile) y Art. 26.3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Argumento que también fue desestimado por la corte de apelaciones de Aysén.

Todo lo expuesto ayer fue explicado al personal de salud, sin embargo estos padres no fueron escuchados y boca abajo ,de cara al piso fueron duramente esposados, con la indicación de la PDI de ser apresados, como viles delincuentes, siendo sometidos a un trato indigno, vejatorio y

de abuso de poder. El hijo fue arrebatado de los brazos de su madre y fue vacunado a la fuerza con la vacuna hexavalente, sin considerar el trauma psico emocional que todo este procedimiento le puede causar al menor.

El niño al presentar antecedentes de alergias alimentarias en estudio, por principio precautorio, se recomienda no vacunar, ya que esto incrementa el riesgo de reacciones adversas graves, incluso con compromiso vital, frente a la administración de estas, sin una evaluación previa adecuada. Estos antecedentes son parte de las contraindicaciones que debe de considerar el profesional de la salud al momento de vacunar las que se encuentran estipuladas en los lineamientos técnicos operativos de las vacunaciones emanadas desde el propio Minsal.

Por lo anterior también se está vulnerando el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica (Art. 19 N° 1 de la Constitución Política de la República de Chile).

Derecho a la libertad personal y seguridad individual (Art. 19 N° 7 de la Constitución Política de la República de Chile).

El derecho a la protección de la salud. (Art. 19 N° 9 de la Constitución Política de la República de Chile)

Derecho a velar por el interés superior del niño (Art. 7.Ley 21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia.

Derecho a la protección contra la coerción. (Art. 494 N° 16, Código Penal)

Sumado a lo anterior, durante el proceso de posparto la madre fue sometida a violencia institucional y gineco-obstétrica ,ya que sufrió presiones ,coacciones lo que repercutió en su estado psicoemocional ,al verse enfrentada a un sistema que no respetaba su decisión, lo anterior vulnera la Ley 21.675 que estatuye medidas para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

La decisión de continuar no consintiendo la vacunación del menor ,por parte de estos padres, que no fue respetada, no es atribuible a un acto de desobediencia, rebeldía o desacato, sino a un acto de protección y responsabilidad por su integridad física ,mental y psicoemocional. No fue fruto de negligencia, desinformación ni creencias infundadas, sino el resultado de un análisis responsable que integro solida evidencia conformada por antecedentes médicos del menor, principios jurídicos y derechos protegidos por la Constitución y tratados internacionales.

Ante la suma de vulneraciones de derechos tanto de los padres como del hijo ,quien fue expuesto a un shock traumatico , informamos que la vacunación forzada va en contra de todo derecho humano, además las farmacéuticas no presentaron estudios de eficacia ni seguridad en las cortes de EEUU ni mucho menos lo han hecho en las cortes de Chile, por tanto, someter a un menor de edad a una vacunación mediante el uso de la fuerza policial, nos parece claramente una acción que no corresponde a un sistema de salud que respeta los derechos

consagrados en la constitución ,sino que corresponde a un régimen de dictadura sanitaria , ya que no considero los documentos y argumentos fundados ,presentados por los padres lo que configura un gran abuso por parte del Gobierno de Chile y el poder judicial, que paso por sobre la voluntad de estos padres. Faltando a la legalidad expresada en la Constitución Política de Chile y el Estado de Derecho imperante.

A continuación la invitamos a reflexionar y responder, en torno a los siguientes puntos:

1.- Chile, al no poseer políticas de compensación por daños provocados por las vacunas, los padres quedan vulnerables, sin ayuda, ni asistencia para sus hijos y sin que nadie se haga responsable en lo económico ni en lo judicial.

2.- Los tribunales o jueces en Chile deben exigir los estudios de eficacia y seguridad de las vacunas del PNI Programa Nacional de Inmunización, ya que de lo contrario, estaríamos ante un dogma representado por una dictadura sanitaria que genera un alto riesgo a todas las familias del país.

3.- Se ha demostrado desde EEUU que las vacunas tiene asociado sistemas de recompensas económicas, lo que genera grandes ingresos para los servicios del medicamento y también para el personal de Salud.

4.- Se debe entregar el consentimiento informado por parte del sistema de salud sobre componentes y co-ayudantes, efectos adversos, riesgos, estudios de eficacia y seguridad.

5.- Cuales son los ensayos clínicos nacionales sobre la mayoría de las vacunas del PNI.

6.- El ISP ha reconocido oficialmente, por ley de transparencia, no poseer microscopio electrónico, ni realizar ensayos científicos de aislamiento, purificación o caracterización de virus circulantes, lo cual es contradictorio con su función institucional. Pese a proclamarse garante de la seguridad de medicamentos y vacunas, no genera datos trazables, verificables ni propios en Chile. La fiscalización efectiva de las vacunas autorizadas, no se realiza con base en estudios clínicos nacionales, sino que se remite a fichas técnicas internacionales.

Esto convierte al ISP en una plataforma de tramitación comercial, pero no en una autoridad técnica real con capacidad autónoma de control, fiscalización ni protección de la salud pública.

7.-Exigimos al ISP analizar la composición de los viales que impone aplicar a los menores de edad.

8.-El Estado no puede imponer obligación, coerción administrativa, judicial ni social sobre un acto médico que carece de garantía plena de seguridad, trazabilidad.

10.-La ciencia se enriquece con el debate ,el dialogo y el empleo de nuevos enfoques para abordar la salud en forma integral, de hecho el MINSAL aprueba, valida y regula la acupuntura ,homeopatía y neuropatía como medicinas complementarias, sin embargo, se cuestiona a los padres que eligen estas vías tan efectivas para proteger el sistema inmunológico de sus hijos.

11.-Es urgentes que el personal de salud se actualice con información veraz en lo referente a la vacunación.

12.- Debemos evitar normalizar el enfoque de criminalización que se aplica contra los padres que haciendo uso de sus derechos constitucionales no consienten vacunar a sus hijos.

13.- Se requiere que los padres tengan la posibilidad de contar con una herramienta legal y constitucional como lo es extender el recurso de protección al derecho preferente de los padres.

14.- La inmunidad natural debiera consagrarse y respetarse como un derecho humano.

15.-Cuando el sistema de salud de Chile impone y obliga a que un menor de edad sea vacunado sin entregar a los padres el consentimiento informado ni mucho menos le otorga la oportunidad de verificar posibles contraindicaciones, estamos ante la experimentación con menores y ante un sistema de salud que vulnera su propia Constitución, los derechos del niño y tratados internacionales como los de bioética y de Núremberg.

Se despide atentamente

Ciudadanos organizados y libres

Se solicita a usted responder al correo: ciudadanosorganizadosylibres@gmail.com

Anexo: Orden judicial emitida por un Juez de Aysén para vacunación forzada mediante PDI y Carabineros.

Porque Ainhoa, com as melhores de 1984, não voltaram.

[illegible]

Al Primer Ousal. Como se pide, derivamos los monómeros de Monomers Publico para la investigabilidad por el correspondiente por el de los de Monomers. GP 1855.

Al Segundo Otro: Coordinar el artículo 8° N°7, 16, 66 y siguientes de la ley 19.668, artículos 1°, 3°, 4° y 24 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, artículos 7, 38 y 68 y siguientes de la ley 21.430 sobre Garantías y Promoción Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia y artículos 238 y 240 del Código de Procedimiento Civil, registrarse a Carabineros de la Segunda Comisaría de esta ciudad, para que, dentro de tercero día, en horario legal de funcionamiento de Centros de Salud Familiar realice el traslado compulsivo a cualquiera de los dos niños responsables de los hechos denunciados, a saber: [REDACTED] y [REDACTED], al vacunatorio del establecimiento de salud señalado para su inscripción, debiendo transitar al domicilio ubicado en calle Las Rosas N°210, Villa Lomas de Aislén, Ribera Sur, con facultades de allanamiento y desercionamiento, debiendo informar el resultado de sus gestiones dentro de un plazo de 24 horas al cumplimiento de dicho trámite, bajo apercibimiento de sanción [REDACTED] 238 y 240 del Código de Procedimiento Civil.

Al Tercer Oficio. Ha lugar, decretar arraigo comunal de [REDACTED] y sus solistas responsables de [REDACTED] y de [REDACTED] hasta que se acredite por los programadores o por CESFAM que se ha completado el esquema vacunal de acuerdo con el ciclo vital del niño. Oficiarse a Gafam, Carabineros y Policía de Investigaciones OF 1852, OF 1853 Y OF 1854

Sirva la presente resolución de suficiente y atento oficio remisor.

RIT 3

RUC



© 2000 Blackwell Science Ltd
Journal of Internal Medicine 247: 111–118

Carabineros de Chile
Comandancia Pto. Aysén
Fiscalía Judicial